



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE ARGEMIRO TRUJILLO LOPEZ C.C. No. 5.924.699

DEMANDADO: SANDRA LORENA SOTO RIOS C.C. 28.766.181

RADICACIÓN: 733474089-001-2020-0033-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177: MANDAMIENTO DE PAGO

El Señor **JOSE ARGEMIRO TRUJILLO LOPEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.924.699 de Herveo Tolima, actuando en nombre de propio presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra la señora. **SANDRA LORENA SOTO RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.766.181 expedida en Herveo Tolima; Por las siguientes sumas:

- PRIMERA.-** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** por concepto del capital contenido en el título valor base de la presente ejecución.
- SEGUNDA:** Por los intereses corrientes y moratorios desde el 20 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible el título valor, hasta el momento de su pago al 1.5 % interés bancario corriente mensual.
- TERCERO.** Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte ejecutada.

Que anexo a la demanda fue aportado el título valor (LETRA DE CAMBIO) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, incluida la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.



Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor (LETRA DE CAMBIO), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** en nombre propio al señor **JOSE ARGEMIRO TRUJILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.924.699; de conformidad al artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

A.- Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra la señora. **SANDRA LORENA SOTO RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.766.181 expedida en Herveo Tolima; Por las siguientes sumas:

PRIMERA.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** por concepto del capital contenido en el título valor base de la presente ejecución.

SEGUNDA: Por los intereses corrientes y moratorios desde el 20 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible el título valor, hasta el momento de su pago al 1.5 % interés bancario corriente mensual.



TERCERO. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte ejecutada.

B.- NOTIFIQUESE el presente auto interlocutorio a la deudora **SANDRA LORENA SOTO RIOS** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a las formas de notificación establecidas en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de la COVID-19 que atraviesa el País.
EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.

C.- RECONOZCASE personería suficiente para actuar en esta causa a nombre propio al señor **JOSE ARGEMIRO TRUJILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.924.699 de conformidad al artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971

D.- CONTRA el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».